



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal especial de pertenencia
<b>Radicado</b>	<b>2015-00079</b>
<b>Demandante</b>	Luz Stella Cataño Patiño
<b>Demandado</b>	Indeterminados, herederos de Ana de Jesús Jiménez de Arango y Ana Isabel Jiménez Galvis
<b>Asunto</b>	Traslado Sanciona Reprograma audiencia

Revisado el expediente judicial, advierte el Despacho que a pesar de que las demandadas, Ana de Jesús Jiménez de Arango y Ana Isabel Jiménez Galvis presentaron dentro del término legal oportuno escrito de excepciones de mérito frente a las pretensiones, se omitió correrles el respectivo traslado. Situación que tampoco fue advertida por ninguno de los sujetos intervinientes del proceso.

No obstante, la irregularidad denunciada se entenderá saneada conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil -normatividad que rige en el presente proceso hasta el auto que decreta pruebas (art .625 del C.G.P.)-, en tanto que la parte actora procedió a pronunciarse frente a las excepciones de mérito mediante memorial del 13 de octubre de 2020, subsanado, de este modo, la falencia del traslado.

Así pues, ante la convalidación de la demandante a la omisión del traslado, el Juzgado conservará la validez de todas las pruebas decretadas mediante Auto del 7 de diciembre de 2020, advirtiendo que a partir de dicha instancia el trámite se

efectuará conforme al Código General del Proceso, en virtud del tránsito legislativo regulado en el art. 625 *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha corrido el traslado al dictamen pericial, en esta instancia, se procede a ello. En consecuencia, **se corre traslado** del dictamen pericial aportado por la perito evaluador el día 20 de septiembre de 2021, por un término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2021 será reprogramada con fecha posterior al traslado, esto es para **el martes doce (12) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la cual las partes deberán cumplir con todos los protocolos de la audiencia que han sido señalados previamente por la Judicatura.

Ahora, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por el señor Jorge Andrés Acevedo Quintero, en memorial del 15 de septiembre de 2021, referente a la terminación del contrato de servicios judiciales entre la señora Rosa Elcy Arango Giménez y Ana Isabel Jiménez, deberá el togado o las partes aclarar lo que se pretende con estas manifestaciones, sea la revocación del poder o la renuncia del mismo, aportando para tal efecto el cumplimiento de los requisitos enunciados en el art. 74 y siguientes del Estatuto Procesal vigente.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver lo referente a la aplicación de sanción a las demandadas MIRIAN LILIANA ARANGO JIMÉNEZ y ROSA ELSY ARANGO JIMÉNEZ, por su inasistencia a la audiencia de inspección judicial celebrada el 10 de septiembre de 2021.

Al respecto, recuérdese que es deber de las partes concurrir al Juzgado cuando son citadas, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 78 del C. G. del P., así como es

obligación de los apoderados comunicar a sus representados el día y hora fijados por el Juez para llevar a cabo la audiencia, de conformidad con el numeral 11 de la misma norma, de donde se subsume que, desde que se materializa la vinculación de las partes al proceso con la notificación de la primera providencia, quedan gravados con la carga de vigilancia del proceso y con las demás obligaciones que como partes les competen, lo que implica -entre otros- el deber de mantenerse informados de la suerte del trámite y de atender las citaciones.

El Estado garantiza la función jurisdiccional a todos los ciudadanos en aras de proporcionar la justicia reclamada y la decisión del asunto planteado; pero para cumplir con esa finalidad, es necesario fijar reglas de conducta a cargo de todos los intervinientes en el proceso, así como las consecuencias de no atenderlas.

Con ello, se debe afirmar que las justificaciones de la inasistencia de las demandadas eran *previsibles* y posibles de comunicar al Juzgado previo a la celebración de la audiencia para hacerlas participes en la misma a través de los canales digitales. Bajo este tenor, la inasistencia de las partes se entiende injustificada por no cumplir con las características de ser una causa extraña o un caso fortuito, motivo por el cual es necesario dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

En tal orden de ideas, se ordena SANCIONAR a las demandadas MIRIAN LILIANA ARANGO JIMÉNEZ y ROSA ELSY ARANGO JIMÉNEZ con C.C. 43.558.822 y 42.887.952, respectivamente, con multa para cada una de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$4,542,630.00.

Las sancionadas disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para efectuar el pago en favor del Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación. Dicho término se contará a partir de la notificación de este auto. Vencido el término anterior sin que se haya efectuado la consignación ordenada, se oficiará al Área de Jurisdicción

Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que proceda a su cobro, remitiendo copia autenticada del presente auto, con la constancia de su notificación.

Finalmente, se incorpora el memorial que antecede por la parte demandante referente al riesgo en que se encuentra el bien objeto de debate y su oposición. Solicitudes a las que se les dará el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**Juez**

9

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142121daca553b023452fd042aeefe6be98b32ab87e0f06df35fb825b8fa4  
2aa**

Documento generado en 24/09/2021 05:30:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**